

LEY Nº 1179 (Original Nº 3459)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Modificando la Ley sobre impuesto de bosques y venta de madera

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Modifícase la Ley de impuestos de bosques y venta de madera vigente, en la forma siguiente:

Art. 2°.- Desde la promulgación de la presente Ley la explotación y transacciones sobre bosques se grava con un impuesto que se pagará en la forma y proporción siguiente:

a) Maucia ascirada.	a)	Madera	aserrada.
---------------------	----	--------	-----------

a)	Wadela asellada.		
1.	Cedro y Roble por metro cúbico	\$	1.50
2.	Cedro Crespo, tipo Tucumán, lapacho, quina y nogal por metro cúbico	"	1
3.	3. Tipa, quebracho blanco, cebil moro, orco cebil y urundel por metro cúbico		
4.	Pacará, laurel y otras no especificadas por metro cúbico	"	0.60
5.	Quebracho colorado por metro cúbico	"	2.50
6.	Quebracho colorado por hojas (durmientes largos) por pieza	"	0.20
	y quebracho colorado por hojas (durmientes cortos) por pieza	"	0.15
7.	Leña campana por tonelada	"	0.40
Lei	ña tipo FF.CC. y de uso industrial por tlda.	"	0.30
Lei	ña tipo fajina por tonelada.	"	0.10
b)	Maderas en vigas, rollizos y cáscara.		
1.	Cedro y roble por tonelada	"	1.20
2.	Cedro crespo, tipo Tucumán, Iapacho, quina, nogal y tipa colorada por to-		
nel	ada	"	0.80
3.	Tipa blanca, quebracho blanco y coforado, cebil, urundel,		
pac	cará, laurel y otras no especificadas por tonelada	"	0.70
4.	Rollizos de palo blanco, amarillo y lanza por tonelada	"	0.50
5.	Cáscara de cebil por tonelada	"	0.60
c)	Postes pelados de quebracho y quina y travillas labradas.		
Pos	stes de telégrafo c/u.	"	0.20
Postes de alambrado de primera c/u.			0.06
Postes de alambrado de segunda c/u.			0.04
Travillas labradas c/u.			0.02
Postes con cáscara c/u.			0.02

Art. 3º.- La leña y el carbón para usos domésticos, quedan exonerados de todo gravamen fiscal y municipal.

Art. 4°.- Este impuesto se pagará por el que haga la explotación y a falta de éste por el dueño de la carga en el acto de verificar la expedición.

Art. 5°.- Si las maderas que grava esta Ley fueran introducidas a esta Provincia, el impuesto se pagará al llegar a depósito pero será devuelto a los interesados, siempre que comprobaran

posteriormente su salida fuera de la Provincia, de la misma partida o carga, sobre la cual se hizo el pago sin haberse efectuado ninguna transacción.

- Art. 6°.- Los obrajeros que tuvieren establecida su explotación en forma permanente, tendrán derecho a pagar este impuesto mensualmente, a cuyo efecto deberán elevar al recaudador de su jurisdicción, dentro de los primeros cinco días del mes subsiguiente, una planilla detallada de toda la madera que hubiesen expedido durante el mes, juntamente con el importe correspondiente del impuesto.
- Art. 7°.- Para gozar de los beneficios del artículo anterior, los interesados deberán solicitar por escrito al recaudador respectivo, quien la elevará a la Dirección de Rentas para su resolución.
- Art. 8°.- Los obrajeros que se les haya acordado los beneficios del art. 6° y que mensualmente tengan que pagar por concepto de este impuesto, un valor mayor de trescientos pesos moneda nacional, podrán solicitar por escrito a la Dirección General de Rentas, por intermedio del recaudador respectivo la aceptación de documentos a sesenta días. Este beneficio será acordado por Dirección General de Rentas siempre que la solvencia del solicitante sea a su satisfacción, pudiendo en cualquier momento exigir un refuerzo de garantía de otra firma abonada, si así lo creyera necesario.
- Art. 9°.- Al contribuyente que no satisfaga oportunamente un pagaré, no se le aceptará nuevos documentos, antes de cancelar el vencido, como así también los gastos de protesto del mismo, y en caso de reincidencia se le suprimirá en absoluto el crédito acordado.
- Art. 10.- Los infractores a las disposiciones de la presente Ley, incurrirán en la pena de multa equivalente al cuádruplo del impuesto que le correspondiese pagar siendo la mitad de la multa, una vez efectivada, para el que denunciase la defraudación, sea el recaudador o cualquier otra persona.
- Art. 11.- Quedan derogadas las leyes que se opongan a la presente.
- Art. 12.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la provincia Salta, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos veintiséis.

D.S. ISASMENDI - L.C. Arana - Adolfo Aráoz - José M. Solá (hijo)

Ministerio de Hacienda

Salta, Mayo 20 de 1926.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN – A. B. Rovaletti